



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

“2017, año del centenario de la promulgación de la constitución política de los estados unidos mexicanos”

DIP. SERGIO GARCÍA COVARRUBIAS.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL A LA XIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

Diputada DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA, representante del V Distrito Electoral e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la XIV legislatura, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado; 101 fracción II, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.** Lo anterior conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de seguridad escolar se refiere a todas aquellas medidas que son tomadas en cuenta para la prevención y protección de la integridad de las personas que tienen una relación directa e indirecta con una institución educativa, velando mantener la paz y armonía en la sociedad o grupo determinado. Lo complejo del significado del término seguridad, involucra no solamente la sensación o el estado de tranquilidad, sino que también la prevención y la forma de atender cualquier situación de crisis.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

El verdadero reto de la seguridad es la prevención, la cual se obtiene a través de la educación y la formación del criterio de la misma, es decir no menospreciando la posibilidad de que sucedan situaciones de peligro.

El sistema educativo no debe limitarse únicamente a los programas de estudio determinados, sino también a promover, fortalecer y proteger diversos valores como la seguridad de las personas y su sano desarrollo académico. La actual situación de violencia en nuestro país, sobre todo en zonas de alta peligrosidad, convierte a las escuelas en espacios vulnerables a la inseguridad que pone en riesgo los procesos educativos, la salud y la integridad física de los alumnos, trabajadores de la educación y a la sociedad en general; estas situaciones, si bien no son generalizadas, han despertado preocupación entre las autoridades educativas y la necesidad de adoptar medidas preventivas con un enfoque formativo, mismas que no tendrán éxito si no van acompañadas de un alto compromiso de participación familiar y social.

Por ello es de suma importancia el fomentar los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública para modificar las actitudes y formar hábitos y valores en los alumnos, a efecto de prevenir y/o contrarrestar los efectos de la inseguridad.

En ese sentido la seguridad escolar es un concepto integral que se encuentra íntimamente vinculado a la tranquilidad de las familias y requiere de una mayor coordinación entre los sectores público y privado, con acciones eficientes que comprometan directamente al gobierno y a la sociedad en la instrumentación, seguimiento y evaluación de programas institucionales creados específicamente para ese fin.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En los últimos años el tema de la seguridad ha tomado relevancia en nuestro país, como consecuencia diferentes instituciones y organismos públicos y privados suman sus esfuerzos, para mantener la seguridad en todos los ámbitos de la sociedad.

Se identifican claramente situaciones de emergencia por riesgos climatológicos tales como: lluvias intensas, sequías devastadoras, inundaciones, incendios y los derivados por la falta de prevención y cuidado de las personas implicadas en ellos.

Existen también los riesgos relacionados con el involucramiento creciente de personas en actividades ilícitas que dañan la integridad de los demás y que impacta en el desarrollo del país.

Algunos estados, se han visto más afectados por esta realidad que opaca la tranquilidad de las familias mexicanas. Tanto el gobierno federal, estatal y municipal realizan un gran esfuerzo para combatir este problema, con el apoyo de la fuerza pública, para restablecer la tranquilidad en las zonas de mayo conflicto.

Sin embargo, a pesar de este esfuerzo, la delincuencia continúa vendiendo su proyecto utópico de felicidad, siendo uno de los grupos vulnerables la población escolar, quienes en muchos de los casos no cuenta con las condiciones económicas, educativas, familiares, laborales, por señalar algunas de las más importantes, para rechazar la propuesta de involucrarse en actos ilícitos.

Como consecuencia abandonan sus estudios y convencen a otros de dejarlos, lo que afecta a la escuela, además por los actos de vandalismo que estos grupos realizan a los planteles y a sus bienes.

En el estado, son considerables los daños que la delincuencia provoca a muchas escuelas de diferentes niveles educativos, que van desde daños a la propiedad, robos de material educativo, actos vandálicos en contra de estudiantes y amenazas al personal que labora en las escuelas.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

Si bien podemos decir que la situación de inseguridad es un problema general que nos compete a todos, tanto el sector educativo y de manera conjunta con los padres de familia, deben de ayudar sumándose con el trabajo que realizan las fuerzas de seguridad.

Es necesario sumarse a los esfuerzos en materia de prevención de situaciones de riesgo, fomentando entre los estudiantes una cultura de participación ciudadana, denuncia, respeto a la dignidad de los demás y de cuidado de la propia persona.

La escuela debe ser para los alumnos el lugar más seguro después de su casa, por ello es importante Impulsar los programas que favorecen el fomento y vivencia de los valores, la construcción de su proyecto de vida, fortalecer los apoyos de becas para estudiantes sobresalientes y las actividades extracurriculares tanto deportivas como de artes, a fin de promover su formación integral y salvaguardar su integridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, solicitando su voto aprobatorio, al siguiente

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE CREA LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley son de orden público e interés general en el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y tienen por objeto:

I.- Crear y fortalecer vínculos permanentes entre las diferentes instancias que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar con los integrantes de ésta, a fin de mejorar la seguridad en las Escuelas;

II.- Establecer los lineamientos conforme a los cuales se deberán realizar las acciones de prevención y ejecución en materia de seguridad escolar en las Escuelas del Estado;

III.- Establecer un Programa de Seguridad Escolar Integral, que servirá de instrumento rector para el diseño e implementación de programas en materia de seguridad escolar, los que una vez aprobados deberán ser de observancia obligatoria para las instituciones educativas, asociaciones de padres de familia, estudiantes y en general para los habitantes del Estado.

IV.- Otorgar atribuciones a los integrantes de la comunidad escolar para establecer, ejecutar y en su caso, vigilar las acciones, proyectos y programas en materia de seguridad escolar que permitan el seguimiento y evaluación constante de los mismos;

V.- Prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar en las instituciones educativas del Estado, así como otorgar apoyo asistencial a las víctimas;

VI.- Propiciar un ambiente de seguridad en las escuelas, generando una cultura de prevención, atención y solución de riesgos que puedan



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

surgir en cualquier momento en las escuelas; así como fomentar la participación de maestros, padres de familia, alumnos y autoridades en estas actividades; y

VII.- Regular las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazo, que permitan su seguimiento y evaluación constante, así como una eventual rectificación. En todo caso, se dará prioridad a su implementación en las zonas de alta incidencia de inseguridad pública.

VIII.- Impulsar acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad escolar que permita fortalecer integralmente una cultura de prevención.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos y la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I.- Comunidad Escolar: Conjunto de actores que comparten espacios educativos, considerando a alumnado, madres y padres de familia, docentes, directivos, asesores pedagógicos, personal administrativo y de apoyo en cada escuela;

II.- Acoso Escolar: El comportamiento negativo, repetitivo e intencional que llevan a cabo uno o más individuos contra una persona que tiene dificultades para defenderse; a la relación interpersonal caracterizada por el desequilibrio de poder o fuerza, que ocurre de manera repetida durante algún tiempo y no existe una provocación aparente por parte de la víctima, siempre que se dirija contra uno o más alumnos; entorpezca significativamente las oportunidades educativas o la participación en programas educativos de dichos alumnos; y perjudique la disposición de un alumno a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir alguna agresión;

III.- Brigada: Grupo de personas seleccionadas de entre los integrantes de la comunidad escolar, que interactúan y se reúnen con



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

la finalidad de tomar las medidas necesarias para velar por la seguridad escolar de la institución educativa a la que pertenecen;

IV.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Escolar;

V.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Seguridad Escolar;

VI.- Escuela o Institución Educativa: Establecimiento público o privado, donde se imparte educación de cualquier tipo;

VII.- Secretaría: Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur;

VIII.- Consejo de Participación Social: Órgano colegiado integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

IX.- Seguridad Escolar: Resguardo de la integridad física y psicosocial de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea el centro escolar, derivado del conjunto de acciones preventivas, de seguimiento y de atención ante cualquier situación de riesgo;

X. -Situación de riesgo: Circunstancias que conllevan la posibilidad de un hecho violento o peligroso para la comunidad escolar.

XI. Infraestructura escolar: Muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado o municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo estatal, en términos de la Ley de Educación del Estado de Baja California sur, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación;



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XII. Estudiante: Persona que se encuentra dado de alta en calidad de alumno en cualquier institución educativa de carácter público o privado desde educación inicial y hasta el nivel medio superior, en cualquiera de sus modalidades; así como cualquier alumno que esté inscrito en cualquier institución de educación superior;

XIII. Violencia escolar: La acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad escolar, ya sean alumnos, profesores, padres, personal directivo o subalterno y que se produce dentro de las instalaciones escolares, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito escolar, alrededores de la escuela o lugares donde se desarrollan actividades extraescolares. También, se considera violencia escolar las acciones que se realicen a través de las redes sociales, o cualquier tipo de comunicación, escrita, electrónica o a través de imágenes que pretenda dañar la dignidad de las personas en el ámbito señalado.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, el acoso y la violencia escolar pueden ser de tipo:

I. Físico. La proveniente del acto que causa daño corporal no accidental a un integrante de la comunidad escolar, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

II. Verbal: la proveniente del acto que se manifiesta a través de expresión verbal o corporal, como pueden ser insultos, menosprecio y burlas en público o en privado;

III. Psicológico: la proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica, que causen al receptor depresión, sometimiento, aislamiento, devaluación de su autoestima o dignidad;

IV. Cibernético: la que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico; como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videgrabaciones u otras tecnologías digitales. Este tipo de acoso o violencia se considerará como tal aunque se extienda o se dé al exterior del ámbito escolar pero que se inicie o surja en el entorno de la comunidad educativa;

V. Sexual: Toda aquella discriminación, acoso o violencia contra otro miembro de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual; y

VI. De exclusión social: Cuando el miembro de la comunidad escolar es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

ARTÍCULO 4.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad.

ARTÍCULO 5.- Es responsabilidad de la Secretaría y en su caso, de los Ayuntamientos, establecer las medidas necesarias para prevenir y adoptar programas y acciones en materia de seguridad escolar, estableciendo el reglamento en la materia así como los manuales y protocolos correspondientes atendiendo de conformidad a su competencia, propiciando para tal fin, la celebración de acuerdos o convenios con los sectores público, privado, social y la población en general, teniendo siempre como finalidad esencial dar estricto cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 6.- En lo no previsto por la presente Ley será de aplicación supletoria:



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- I. Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur;
- II. Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur;
- III. Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos del Estado de Baja California Sur, y
- IV. Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR

ARTÍCULO 7.- Son autoridades del Estado en materia de seguridad escolar:

- I.-** El Gobernador;
- II.-** El Secretario General de Gobierno;
- III.-** El Secretario de Educación Pública;
- IV.-** El Procurador General de Justicia;
- V.-** El Subsecretario de Seguridad Pública;
- VI.-** El Secretario de Salud
- VII.-** Dirección Estatal de Protección Civil;
- VIII.-** Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- IX.-** Los Ayuntamientos del Estado;
- XI.-** Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, sectorizados a la Secretaría, y



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XII.- Órganos Municipales de Protección Civil

ARTÍCULO 8.- Corresponden al Gobernador del Estado, en materia de la presente Ley, las atribuciones siguientes:

I.- Ordenar la instrumentación de las estrategias y mecanismos necesarios a fin de que toda persona tenga acceso a las actividades relacionadas con la escolar; y

II.- Formular y en su caso, aprobar la política y criterios en materia de seguridad escolar en el Estado;

III.- Las demás atribuciones que esta Ley y las otras disposiciones legales le encomienden.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría Educación pública las siguientes atribuciones, para la correcta aplicación de esta Ley:

I.- Aplicar, dentro de su competencia, esta Ley y vigilar su correcta observancia;

II.- Realizar propuestas al Ejecutivo del Estado, en materia de seguridad escolar, así como celebrar acuerdos o convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, con los sectores público, privado, social y la población en general que favorezcan una seguridad integral escolar;

III.- Proponer al Procurador General de Justicia del Estado la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

IV.- Establecer y mantener actualizado un Registro Estatal de las Brigadas Escolares;



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

V.- Planear, diseñar y ejecutar las acciones que le correspondan en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal o con los municipios de la Entidad, según sus respectivas esferas de competencia, y con la sociedad en general;

VI.- Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad en las Escuelas;

VII.- Proponer que en la toma de decisiones, en materia de esta Ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado

VIII.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, el establecimiento del Programa de Seguridad Integral Escolar, así como vigilar su debida instrumentación y cumplimiento;

IX.- Suscribir convenios de colaboración con otras dependencias, organismos, sector empresarial, sindicatos y en general con cualquier institución que pudiese coadyuvar con los objetivos del Programa de Seguridad Integral Escolar; y

X.- Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 10.- La Subsecretaría de Seguridad Pública, conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado, se coordinará con la Secretaría en la elaboración de la política y programas en materia de prevención del delito para lograr la armonía en las políticas públicas en el Ejecutivo Estatal y en los Ayuntamientos.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Salud en materia de Seguridad Escolar, el ejercicio de las atribuciones siguientes:



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- I. Proponer al Consejo de Seguridad Pública, a través del Secretario, las acciones para la identificación de factores de riesgo en los alumnos con los temas de violencia y consumo, abuso de drogas, así como del comportamiento con base a la Ley de Salud Pública del Estado;
- II. Dar seguimiento a los alumnos detectados con factores de riesgo para su tratamiento individual y del entorno familiar, con base a la Ley de Salud Pública del Estado;
- III. Generar estadística precisa de los centros escolares atendidos y difundirla para su conocimiento al Consejo de Seguridad y la Secretaría, y
- IV. Las demás atribuciones que conforme a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables le competan.

Artículo 12.- Corresponde a la Dirección de Protección Civil, en materia de seguridad escolar, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Expedir el Programa Escolar de Protección Civil del Estado con base a lo previsto en la presente Ley;
- II. Autorizar el Programa Interno de Protección Civil en cada centro escolar con base al Programa Escolar de Protección Civil del Estado;
- III. Supervisar, en coordinación con la Secretaría, la aplicación del Programa Interno de Protección Civil en cada centro escolar;
- IV. Coordinar las actividades que se relacionen con la protección civil en los centros escolares, con el apoyo del resto de las autoridades y con las entidades auxiliares en materia de seguridad escolar previstas en la presente Ley;
- V. Identificar los centros escolares dentro del Atlas Estatal de Riesgo, para casos en que se presente alguna emergencia provocada por



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

factores geológicos, hidrometeorológicos, químicos o sanitarios en alguno de ellos, con base a la información que le proporcione la Secretaría;

VI. Capacitar en materia de protección civil en los centros escolares a través de la Secretaría;

VII. Practicar las inspecciones técnicas a los centros escolares a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables e identificar los riesgos que puedan afectar a la comunidad escolar, así como dictar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes, todo ello conforme a la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur;

VIII. Invitar y fomentar en la comunidad escolar la cultura de la protección civil, a través de la participación social de la Secretaría, y

IX. Las demás atribuciones que conforme a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, le competan.

Artículo 13.- La Secretaría de Desarrollo Social en materia de Seguridad Escolar, aplicará los programas que le correspondan en materia de bienestar social, a fin de mejorar el entorno social de los centros escolares, en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales competentes.

Artículo 14.- Corresponde a los Ayuntamientos en materia de Seguridad Escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Colaborar con el resto de las autoridades en materia de seguridad escolar y entidades auxiliares previstas en la presente Ley para la ejecución de acciones en materia de seguridad escolar;

II. Aplicar en la comunidad escolar acciones relativas a la prevención del delito y participación social;



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

III. Proveer de infraestructura vial, señalización y limpieza en las calles de los centros escolares; así como tapeado, limpieza o demolición de construcciones abandonadas para garantizar la seguridad de la comunidad escolar;

IV. Instruir a los Órganos Municipales de Protección Civil y Bomberos a que participen en las acciones que se implementen en materia de seguridad escolar en los centros escolares, dentro del ámbito de su competencia, conforme a la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

V. Llevar el registro y control de las Brigadas en el Municipio, y remitir esta información a la Secretaría, para la conformación del Registro Estatal;

VI. Organizar eventos en los que se destaque y estimule la participación de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad escolar;

VII. Coordinarse con la comunidad escolar para aplicar programas existentes relativos a la prevención de delitos, de protección civil y de seguridad dentro y

Las demás que deriven de esta ley y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, sectorizados a la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, propondrán a ésta, la adopción de cualquier tipo de medida necesaria para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y en su caso, las aplicarán en beneficio de la comunidad escolar.

Artículo 16.- Corresponde a los Órganos Municipales de Protección Civil en materia de seguridad escolar, el ejercicio de las atribuciones siguientes:



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

- I. Promover la capacitación en materia de protección civil y desastres en los centros escolares.
- II. Invitar y fomentar en la comunidad escolar la cultura de la protección civil.
- III. Participar dentro del ámbito de su competencia en los programas y acciones que en materia de protección civil, se implementen en los centros escolares, y
- IV. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones le correspondan.

CAPÍTULO III DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR

ARTÍCULO 17.- Son auxiliares en materia de seguridad integral escolar:

- I.- La Asociación Estatal de padres de familia;
- II.- Los Consejos de Participación Social; y
- III.- Los demás integrantes de los sectores público, privado y social que de forma voluntaria decidan auxiliar en materia de seguridad escolar.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Asociación Estatal de padres de familia en materia de seguridad escolar:

- I.- Motivar la colaboración de los demás integrantes de la comunidad escolar con los padres de familia en actividades que ayuden a mejorar la seguridad escolar en cada plantel;



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

II.- Proponer acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la seguridad escolar, en coordinación con la Brigada Escolar del plantel;

III.- Proponer y otorgar reconocimientos a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, que se distingan por su participación en las actividades de prevención y atención y solución en materia de seguridad escolar;

IV.- Proponer la forma de operar de las Brigadas Escolares; y

V.- Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a los Consejos de Participación Social en materia de la presente Ley:

I.- Conocer las acciones que en materia de seguridad escolar, realicen las autoridades; así como realizar las actividades de difusión que consideren pertinentes, para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de siniestros, hechos delictivos o eventos de cualquier índole que puedan perjudicar a la comunidad escolar;

II.- Sensibilizar a la comunidad escolar, mediante la realización de eventos o divulgación de material que contribuya a generar una cultura de prevención de la comisión de delitos en agravio de los alumnos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

III.- Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los alumnos;

IV.- Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

V.- Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; y

VI.- Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR

ARTICULO 20.- Para la aplicación de la presente Ley, en cada escuela de educación pública dependiente de la Secretaría, se constituirá una Brigada Escolar.

Las escuelas particulares de educación de cualquier tipo que cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, respectivamente, se sujetarán a las disposiciones que en la materia emita dicha Secretaría.

En el caso de las instituciones de educación pública que dependan de la Autoridad Educativa Federal, o en el de las Universidades Autónomas con domicilio dentro del Estado, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de colaboración necesarios para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- La Brigada estará integrada por siete miembros, dentro de los cuales se contemplará al Directivo, dos padres de familia, dos personas que pertenezcan al personal de la Escuela y dos alumnos.

El Directivo del plantel educativo al que pertenezca la Brigada será quien la represente ante el Consejo Municipal de Seguridad Escolar correspondiente.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Los alumnos que se encuentren cursando en un grado menor de cuarto de primaria no podrán formar parte de la Brigada.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a las Brigadas en materia de seguridad escolar:

I.- Establecer y aplicar medidas de prevención que propicien un entorno escolar sano y de tranquilidad para la impartición de educación en la Escuela;

II.- Realizar y fomentar en la comunidad escolar, la realización de conferencias, foros, pláticas o eventos de cualquier índole, que tienda a fomentar o fortalecer la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

III.- Denunciar por medio de su representante ante la autoridad competente, los hechos presuntamente delictivos de los que tengan conocimiento, que se susciten dentro de la comunidad escolar;

IV.- Formar y establecer vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares, con las instituciones de Seguridad Pública para el cumplimiento de esta Ley;

V.- Proponer al Directivo del plantel correspondiente la gestión ante quien corresponda, de los recursos suficientes para cubrir las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel, a efecto de cubrir las necesidades de un ambiente seguro y sano;

VI.- Hacer del conocimiento ante las autoridades competentes, por medio de su representante, los hechos de violencia física y/o verbal, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico, o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad escolar;

VII.- Hacer del conocimiento del Directivo del plantel correspondiente, aquellos hechos que por su gravedad alteren la seguridad de la escuela, valorando conjuntamente cual o cuales de los estudiantes participantes requieran algún tratamiento, para que, con el



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

consentimiento expreso de sus padres o tutores, sea canalizado para su atención a las diversas organizaciones e instituciones especializadas de los sectores público, privado o social;

VIII.- Llevar registró de aquellos establecimientos comerciales y/o negocios en general que a juicio de los miembros de la Brigada constituyan un riesgo para la seguridad escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

IX.- Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, la instalación de alumbrado, de infraestructura vial y de señalización en el perímetro del centro escolar;

X.- Identificar e informar a las autoridades competentes, con apego a las disposiciones aplicables, de bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar; y

XI.- Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 23.- Además de las atribuciones que por razón de su cargo las leyes de la materia asignan a los Directivos de los planteles escolares, les corresponde:

I.- Mantener y propiciar el respeto a lo que representa la Escuela;

II.- Fomentar el compañerismo entre alumnos y personal docente de la Escuela;

III.- Establecer programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

a) Prevención de adicciones;

b) Educación sexual;



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- c) Prevención de abuso sexual;
- d) Prevención de violencia intrafamiliar, social y/o escolar;
- e) Educación vial;
- f) Primeros auxilios y de protección civil; y
- g) Seguridad en casa y en la escuela.
- H) Cultura de la legalidad;
- I) Prevención a conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar, y

IV. Contar con un Programa Interno de Protección Civil del centro escolar con base al Programa Escolar de Protección Civil que expida la Dirección de Protección Civil;

V. Canalizar para su atención a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social que corresponda, aquellos estudiantes que requieran algún tratamiento específico de salud o necesidad educativa especial, con el consentimiento expreso de sus padres o tutores;

VI. Vigilar el aspecto sanitario del centro escolar a su cargo;

VII.- Promover el consumo de alimentos nutritivos que ayuden a un buen desempeño escolar dentro y fuera de la Escuela;

Los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, serán establecidos por la Secretaría de Educación Pública, mediante disposiciones de carácter general que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, con base en los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud Federal. Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

VIII.- Contar con un botiquín de primeros auxilios; y



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

IX.- Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 24.- La formación y el buen funcionamiento de las Brigadas se harán de conformidad a las siguientes bases:

I.- El Directivo del plantel tendrá que registrar la Brigada ante el Consejo Municipal, y vigilará el correcto funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la Brigada, ante la comunidad y la autoridad competente;

II.- Los miembros que pertenecen a la Brigada podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el Director del plantel al Consejo Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra;

III.- Las determinaciones de la Brigada se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;

IV.- Por cada miembro de la Brigada podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias; y

V.- La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 25.- Es obligación de los integrantes de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de la Brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación irregular que detecten y que consideren, pone o puede poner en riesgo la seguridad integral escolar.

ARTÍCULO 26.- Las Brigadas orientarán a la población escolar sobre la manera de actuar en caso de algún siniestro.

Sin perjuicio de las atribuciones que establece la presente Ley, las Brigadas promoverán:



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

I.- La participación de los vecinos y los miembros de la comunidad escolar en la consolidación de los programas y actividades relativos a la seguridad escolar;

II.- La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, estos últimos, en periodos vacacionales y días inhábiles;

III.- La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles; y

IV.- Las demás que, siendo compatibles con esta Ley y sus Reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 27.- Los miembros de la comunidad escolar, a través de la Brigada, cuando detecten algún daño en la infraestructura del inmueble o instalaciones de la institución educativa que ponga en riesgo o en peligro la salud, integridad física o la vida de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar, aportando los elementos que acrediten el ilícito.

ARTÍCULO 29.- La Brigada deberá promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la salud, la integridad física o la vida de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 30.- La Brigada, en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda, implementará un programa



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

específico en esta materia, atendiendo a las características propias de cada centro escolar.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR

ARTÍCULO 31.- El Programa de Seguridad Integral Escolar será elaborado e instrumentado por el Consejo Estatal de Seguridad Escolar y contendrá entre otras cosas, las medidas y acciones que ayuden a cuidar la seguridad dentro de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 32.- Los objetivos del Programa de Seguridad Integral Escolar, serán:

I.- Detectar y evitar el consumo de drogas, alcohol y tabaco o de cualquier tipo de estupefacientes, en el interior de los planteles Educativos;

II.- Detectar la incidencia delictiva que se dé o pudiese darse en los diferentes planteles escolares y su entorno, e identificar a los responsables de estos hechos o delitos, para implementar el tratamiento y las medidas que se deban de llevar a cabo, así como su seguimiento, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad escolar en general;

III.- Crear conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumo de sustancias nocivas para la salud dentro de los planteles educativos y su entorno; así como también las medidas sanitarias y alimenticias que garanticen el bienestar escolar;



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

IV.- Involucrar al personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes, a fin de lograr un verdadero ambiente de seguridad escolar; y

V.- Establecer las acciones con la participación de las diversas instituciones sociales para la realización de conferencias, pláticas, foros y demás eventos afines, para la prevención, detección y canalización oportuna de factores de riesgo de la comunidad escolar y en general organizar actividades escolares y extraescolares, tendientes a mejorar la seguridad escolar.

VI. La atención de infraestructura educativa segura y entorno social de los Centros Escolares;

VII. Articular los programas educativos federales en materia de seguridad escolar al Programa Estatal de Seguridad Escolar;

VIII. La participación con los diversos sectores público, privado y social, para los fines del Programa Estatal de Seguridad Escolar, y

IX. El fomento en la comunidad escolar de una cultura de prevención del delito y autoprotección de cualquier situación de riesgo, así como de la cultura de la legalidad y la denuncia.

CAPÍTULO II

PROGRAMA ESCOLAR DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33.- El Programa Escolar de Protección Civil es el instrumento rector en materia de protección civil para los centros escolares, cuya expedición estará a cargo de la Dirección de Protección Civil y contiene los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación.

El Programa Escolar de Protección Civil servirá como base para que en cada centro escolar se cuente con un Programa Interno de Protección Civil, en cuya elaboración participe la comunidad escolar;



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

será autorizado por la Dirección de Protección Civil y su aplicación será supervisada por dicha autoridad y la Secretaría.

Artículo 34.- En el subprograma de prevención se definirán medidas para evitar y mitigar el impacto destructivo de desastres de origen natural o humano sobre la comunidad escolar y medio ambiente, siendo como mínimas, las siguientes:

- I.-Realizar análisis de riesgos, externos e internos.
- II.-Actualizar directorios e inventarios.
- III.-Revisión de normas y señales y equipamiento conforme a la normatividad aplicable.
- IV. -Programa de mantenimiento.
- V.-Conformar, coordinar y capacitar brigadas.
- VI.-Implementar medida de difusión de acciones.
- VII.-Ejercicios y simulacros.
- VIII. Procedimiento de cierre forzoso

Artículo 35.- En el subprograma de auxilio se engloban las acciones que se llevan a cabo en el momento en que se presenta una contingencia, están enfocadas a salvaguardar a la comunidad escolar y se integra de la siguiente forma:

I. Etapa de alertamiento: a través de la cual se requiere llamar la atención de quienes se encuentran en el centro escolar cuando se detecta la presencia o proximidad de un incidente.

En esta etapa se debe definir el nombre y ubicación del responsable y suplentes del Comité de Seguridad Escolar y Protección Civil del Consejo Escolar, así como el establecimiento de un sistema identificable entre toda la población.

II. Plan de emergencia: que deberá contener actividades y procedimientos específicos para proteger a la comunidad escolar e infraestructura educativa cuando impacte una contingencia.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Se debe establecer un centro de comando de emergencias, debidamente localizado e intercomunicado que coordine las operaciones.

III. La evaluación de daños: que deberá contemplar mecanismos y medidas para determinar la dimensión de la contingencia, la cuantificación de daños humanos y materiales, las necesidades que deben cubrirse y la previsión de eventos secundarios.

Artículo 36.- El subprograma de recuperación se constituye con una serie de acciones orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración de los sistemas dañados por la contingencia, se derivan de la revisión y análisis de las condiciones físicas internas y externas de las instalaciones y de la salvaguardia de quienes hayan sido evacuados o movilizados como resultado de la contingencia, procurando garantizar su regreso a las instalaciones de la manera más segura.

Artículo 37.- En cada centro escolar operará un Comité de Seguridad Escolar y Protección Civil perteneciente al Consejo Escolar que será responsable de la operación del Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 38.- El Comité de Seguridad Escolar y Protección Civil tendrá las funciones siguientes:

- I.-Elaborar un diagnóstico de riesgo del centro escolar ajustado a su realidad y entorno.
- II.- Actualización de directorios e inventarios
- III.- Recibir o solicitar capacitación.
- IV.- Revisión periódica de áreas de riesgo.
- V.- Realizar ejercicios y simulacros.
- VI.- Revisión de procedimientos

Artículo 39.- En caso de que en un mismo edificio se concentren varios niveles educativos, deberá existir un Comité de Seguridad Escolar y Protección Civil por cada uno de ellos.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

En cada Comité de Seguridad Escolar y Protección Civil existirá, por lo menos, brigadas de: Comunicación, evacuación, primeros auxilios, prevención de incendios, así como búsqueda y rescate.

La integración de las brigadas se regirá en los términos específicos de cada Programa Escolar de Protección Civil, atendiendo a las particularidades de cada centro escolar.

En el Comité de Seguridad Escolar y Protección Civil participará un brigadista por cada diez personas que asistan al centro escolar.

CAPÍTULO III

CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 40.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I.-** El Gobernador como Presidente Honorario;
- II.-** El Secretario general de gobierno estatal, como Presidente Ejecutivo;
- III.-** El secretario de educación Pública, quien fungirá como Vicepresidente;
- IV.-** El subsecretario de seguridad pública, quien fungirá como Secretario Técnico;
- V.-** El procurador general de justicia de estado; asesor jurídico del consejo
- VI.-** El subsecretario de Protección Civil;
- VII.-** El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

VIII.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

IX.- Los Secretarios de los Sindicatos de Trabajadores de la Educación legalmente reconocidos; y

X.- El Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

Los integrantes a que hacen mención las fracciones, VI, VII, VIII, IX y X, fungirán como vocales.

El cargo de integrante del Consejo Estatal será honorífico y por cada miembro se deberá nombrar un suplente, el que tendrá las mismas atribuciones que su propietario en caso de la ausencia de éste.

El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a servidores públicos y miembros de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencias sea necesario escuchar en el estudio y análisis de temas específicos.

ARTÍCULO 41.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año, y extraordinarias las veces que sean necesarias.

ARTÍCULO 42.- Las sesiones ordinarias deberán celebrarse, la primera al inicio del periodo escolar, con el objeto de aplicar el Programa de Seguridad Integral Escolar; la segunda a la mitad del ciclo escolar, que permita conocer los avances y la tercera al concluir el ciclo escolar del año correspondiente, para evaluar los resultados obtenidos.

En esta última sesión se deberá fijar la fecha en la que se llevará a cabo la primera sesión del próximo curso escolar.

ARTÍCULO 43.- Las sesiones del Consejo Estatal, serán presididas por cualquiera de los dos Presidentes y en los casos en que éstos no pudieran asistir las dirigirá el Vicepresidente.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 44.- Los integrantes del Consejo Estatal asistirán y participarán en las asambleas con voz y voto. En caso de empate el que presida la sesión tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 45.- Para cumplir con el objeto de la presente Ley, el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar e instrumentar el Programa de Seguridad Integral Escolar;
- II.- Aprobar y supervisar los planes y programas en materia de seguridad escolar en el Estado;
- III.- Revisar los acuerdos tomados por los Consejos Municipales de Seguridad Escolar; así como los planteamientos de las brigadas, con la finalidad de ver su cumplimiento;
- IV.- Cumplir en su ámbito de competencia, con los compromisos derivados de los convenios de colaboración, celebrados por la Secretaría, con otras dependencias, organismos, sector empresarial, sindicatos y en general con cualquier institución que pudiese coadyuvar con los objetivos del Programa de Seguridad Integral Escolar;
- V.- Aplicar las políticas de seguridad escolar en el Estado emitidas por la Secretaría y exhortar a la sociedad a participar activamente en los eventos que al respecto se realicen; y
- VI.- Informar y alertar a la población acerca de las medidas para prevenir o detectar la violencia escolar.
- VII.- Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas.

ARTÍCULO 46.- El Presidente Ejecutivo del Consejo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Representar al Consejo Estatal;



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

II.- Convocar por escrito a los integrantes del Consejo Estatal a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;

III.- Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo Estatal;

IV.- Levantar las minutas de acuerdos que se lleven a cabo en las sesiones ordinarias y extraordinarias;

V.- Someter a consideración del Consejo Estatal las estrategias y mecanismos que se requieran para el buen funcionamiento del Programa de Seguridad Integral Escolar;

VI.- Proponer al Consejo Estatal, los programas específicos de trabajo; así como las políticas de funcionamiento del Programa de Seguridad Integral Escolar, para su análisis y aprobación;

VII.- Suscribir convenios de colaboración con organismos y asociaciones públicas o privadas de carácter estatal, nacional o internacional en materia de seguridad escolar; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Vicepresidente del Consejo Estatal las atribuciones siguientes:

I.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal en ausencia de los Presidentes;

II.- Realizar las gestiones necesarias para que en el Plan de Estudios de Educación Básica se incluyan temas sobre seguridad en las Escuelas;

III.- Proponer los programas y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose con las demás



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

dependencias del Ejecutivo y con las mismas autoridades escolares, según sus respectivas esferas de competencia, con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

IV.- Proponer programas de seguridad escolar al Consejo Estatal para aplicarlos en los centros educativos;

V.- Realizar cursos de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas vinculadas con la seguridad escolar; y

VI.- Las que le correspondan según lo dispongan la legislación aplicable, así como las demás que se establezcan por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 48.- Al Secretario Técnico del Consejo Estatal le corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Proponer al Consejo Estatal que dentro del programa escolar de educación básica se inserten las materias y temas concernientes a la autoprotección, prevención de delitos y consumo de drogas;

II.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica al Consejo Estatal para ayudar a las víctimas del delito;

III.- Promover la participación de la comunidad escolar en el auxilio a las víctimas del delito; y

IV.- Las demás facultades que le confieran el Consejo Estatal y las leyes aplicables.

CAPÍTULO III

CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 49.- En cada Municipio se instalará un Consejo Municipal de Seguridad Escolar, que será el encargado de coordinar la instrumentación de las actividades contempladas en los programas



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

diseñados por el Consejo Estatal y aplicarlos en su demarcación territorial.

ARTÍCULO 50.- Cada Consejo Municipal de Seguridad Escolar, estará constituido por:

I.- Un Presidente, quien será el Presidente Municipal del Ayuntamiento;

II.- Un Vicepresidente Ejecutivo, que será el Regidor del Ayuntamiento que presida la Comisión del ramo educativo;

III.- Un Secretario Técnico que será el director de Seguridad Pública Municipal o la autoridad que ejerza las funciones similares en los municipios que no cuenten con este cargo;

IV.- El Síndico Municipal;

V.- El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio; y

VI.- Un representante de los Padres de Familia de las escuelas del Municipio, el cual será electo por el Ayuntamiento respectivo mediante insaculación.

Para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, su dirección y toma de decisiones, se aplicarán las mismas reglas previstas en la presente Ley para el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 51.- El Consejo Municipal de Seguridad Escolar, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Llevar el registro de las Brigadas de su Municipio;

II.- Establecer y promover las líneas de colaboración de los cuerpos preventivos de seguridad pública y los planteles educativos en el Municipio, en materia de seguridad escolar;



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

III.- Celebrar convenios de colaboración con los diversos organismos municipales, de los sectores público, privado y social, asociaciones y en general con las instituciones que deseen colaborar con el Programa de Seguridad Integral Escolar;

IV.- Propiciar la organización de eventos en su Municipio en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad a favor de la seguridad escolar;

V.- Coordinarse permanentemente con los cuerpos de seguridad pública y la comunidad escolar para aplicar los programas existentes relativos a la seguridad, tanto en el interior como en el exterior del entorno escolar; y

VI.- Las demás que deriven de esta ley.

TÍTULO TERCERO VIOLENCIA, HOSTIGAMIENTO Y ACOSO ESCOLAR CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 52.- En el Sistema Educativo del Estado está prohibida la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades.

Para tal efecto, todas las instituciones educativas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, por lo que deberán:

I.- Ofrecer a todos los alumnos una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos,



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

la aceptación de los demás, el aprecio a las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las personas;

II.- Inculcar a todos los estudiantes un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes;

III.- Establecer entre los alumnos prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos;

IV.- Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, los profesores, los trabajadores o directivos; y

V.- Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, el hostigamiento, la agresión física o psicológica, la burla y humillación hacia los demás y especialmente hacia los niños, las niñas y los adolescentes.

ARTÍCULO 53.- El acoso escolar será considerado como tal cuando:

I.- Ocurra dentro de las instalaciones de una institución educativa;

II.- Se lleve a cabo durante el desenvolvimiento de un programa o actividad escolar auspiciada por una institución educativa;

III.- Acontezca en el interior de un vehículo de transporte escolar al servicio de una institución educativa;

IV.- Se utilicen programas informáticos que sean procesados mediante una computadora, un sistema computacional o una red informática propiedad de una institución educativa.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

CAPÍTULO II

DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO 54.- La Secretaría diseñará los lineamientos necesarios para prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, los cuales serán de observancia general en todas las instituciones del Sistema Educativo del Estado.

Los lineamientos deberán estar contenidos en el Manual de Convivencia Escolar, que será difundido por la Secretaría en sitios electrónicos y en lugares visibles de las Instituciones Educativas.

Cada institución educativa deberá proporcionar una copia impresa del Manual de Convivencia Escolar a los padres de familia y a cada profesor al momento de la matrícula.

ARTÍCULO 55.- Los lineamientos no deberán de contravenir ninguna ley o reglamento, estarán diseñados para que sean aplicados en todos los grados escolares y deberán contener como mínimo, lo siguiente:

I.- La definición de violencia, intimidación, hostigamiento y acoso escolar;

II.- La declaratoria que prohíbe el acoso, la intimidación o la violencia dirigida hacia cualquier alumno o docente;

III.- La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada alumno y docente, así como el procedimiento para proporcionar instruir a estudiantes, padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y voluntarios en la identificación y prevención, así como responder a actos de acoso, hostigamiento e intimidación;

IV.- Las consecuencias y acciones que se deben de llevar a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que intimide o acose a un alumno o docente;



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

V.- La declaratoria en la que se prohíbe cualquier acto de represalia o venganza en contra de cualquier persona que reporte un caso de acoso, hostigamiento o intimidación, al igual que la descripción de consecuencias y acciones en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;

VI.- El procedimiento para la denuncia de un acto de acoso, hostigamiento o intimidación por parte de la víctima o de un tercero, en el cual se contenga una provisión donde se permita la denuncia anónima;

VII.- Las acciones específicas para proteger a la persona de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar actos de acoso, hostigamiento o intimidación;

VIII.- El procedimiento de abordaje por parte de la institución educativa correspondiente, para responder a cualquier acto de acoso, hostigamiento o intimidación;

IX.- El procedimiento de investigación de un acto de acoso, hostigamiento o intimidación, para determinar si el acto de acoso o intimidación puede ser atendido por la institución educativa y, en caso contrario, determinar la remisión inmediata de dicho acto a la autoridad competente;

X.- El procedimiento para canalizar a víctimas y autores de acoso, hostigamiento o intimidación a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;

XI.- El procedimiento para informar de manera periódica y constante a los padres de la víctima, sobre las medidas tomadas para que el agresor o los agresores no cometan nuevos actos de acoso, hostigamiento e intimidación en contra de aquélla;

XII.- El procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso, hostigamiento e intimidación para que sean incluidos en el informe



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

anual sobre violencia escolar que presentará cada institución educativa a la Secretaría, al final del ciclo escolar correspondiente;

XIII.- Las sanciones aplicables a las instituciones educativas, directores, docentes y administradores, en caso de hacer caso omiso a denuncia, queja o conocimiento alguno de violencia, acoso e intimidación; y

XIV.- Información sobre el tipo de servicios de apoyo para víctimas, agresores y terceros afectados.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las instituciones educativas de la Entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso e intimidación dirigidos hacia alumnos, docentes, voluntarios, trabajadores, directivos y padres de familia.

ARTÍCULO 57.- En caso de cancelación de matrícula, la Secretaría gestionará la reubicación del estudiante sancionado en otro plantel del mismo Municipio.

ARTÍCULO 58.- Como incentivo al comportamiento respetuoso hacia los demás compañeros de la institución educativa, ésta deberá enaltecer a los estudiantes que cada año escolar se destaquen por su actitud fraternal y respetuosa, entregando un reconocimiento en la ceremonia de fin de cursos.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 59.- Las instituciones educativas formarán grupos de prevención de acoso, hostigamiento e intimidación escolar, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por personal administrativo, docente, directivos escolares, estudiantes, voluntarios y padres de familia.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

ARTÍCULO 60.- Cada institución educativa deberá:

I.- Proporcionar capacitación sobre los lineamientos para la prevención del acoso escolar a los trabajadores, docentes y voluntarios que tengan contacto directo con los estudiantes;

II.- Desarrollar un programa educativo enfocado hacia los estudiantes, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por los procedimientos o protocolos para la prevención de acoso escolar; y

III.- Realizar una evaluación de la capacitación proporcionada, para definir las deficiencias y programar una nueva capacitación para continuar sensibilizando.

ARTÍCULO 61.- Los lineamientos serán incluidos en el programa de capacitación de todo trabajador de la educación y docente que pertenezca a una institución educativa pública o privada.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA, SU SEGUIMIENTO, REVISIÓN Y DE LOS SERVICIOS DE APOYO

ARTÍCULO 62.- Los incidentes de acoso, hostigamiento o intimidación podrán ser reportados por el estudiante afectado o por sus padres o tutores.

Si un trabajador, docente o directivo tiene conocimiento de actos de acoso, hostigamiento o intimidación dirigidos hacia uno o varios alumnos, está obligado a reportarlo ante las instancias escolares correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Las denuncias deberán ser presentadas por escrito a la autoridad escolar correspondiente. Si por alguna circunstancia el



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

denunciante no puede entregarla por escrito, la realizará de manera verbal, debiendo la autoridad escolar receptora de la denuncia, elaborar un escrito que subsane este requisito.

ARTÍCULO 64.- En cada institución educativa del Estado, se designará a un responsable de recepción de denuncias de incidentes de acoso, hostigamiento o intimidación, el cuál será nombrado por los directivos de dicha institución.

ARTÍCULO 65.- En el área de recepción de la dirección de la institución educativa correspondiente, deberá exhibirse el nombre del responsable, con el horario de atención y el número telefónico en el cual puede ser localizado.

ARTÍCULO 66.- La Secretaría expedirá el formato de denuncias que será entregada a cada una de las instituciones educativas, para que sean reproducidas y puestas a disposición de quienes la soliciten, procurando que exista siempre disponibilidad al público.

ARTÍCULO 67.- La denuncia deberá contener la información siguiente:

- I.- El nombre de la víctima y del presunto agresor, así como las generalidades de ambos;
- II.- Nombres de testigos, si existen;
- III.- Descripción detallada del incidente;
- IV.- Fecha, hora y ubicación del lugar en donde ocurrió el incidente;
- V.- Indicar si existe algún tipo de lesión y describirla, en caso necesario, con apoyo de un médico;
- VI.- En su caso, el número de días que se ausentó la víctima de las actividades escolares a consecuencia del incidente; y



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VII.- En caso de necesitar de servicios de tratamiento físico y/o psicológico, será canalizada oportunamente.

ARTÍCULO 68.- La información contenida en la denuncia debe ser confidencial y no deberá afectar las calificaciones de rendimiento escolar de la víctima o del presunto agresor.

Una vez presentada la denuncia, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia. Dicho procedimientos deberá detallarse en el Manual de Convivencia Escolar.

ARTÍCULO 69.- Las instituciones educativas designarán a una persona para que dé seguimiento a todos los incidentes de acoso, hostigamiento o intimidación suscitados dentro de la institución correspondiente, con la finalidad de que se fortalezcan las tareas de prevención y la solución de los incidentes.

ARTÍCULO 70.- La persona designada para el seguimiento, tendrá las funciones siguientes:

I.- Celebrar reuniones periódicas con la familia de la víctima y del agresor para registrar los avances en el tratamiento;

II.- Sostener reuniones informativas con los consejeros, terapeutas, psicólogos o especialistas, encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento;

III.- Evaluar las medidas adoptadas para resolver los incidentes, así como expresar observaciones u opiniones a la institución educativa para mejorar su sistema de resolución de incidentes;

IV.- Proponer modificaciones a los procedimientos o protocolos, con base en criterios objetivos; y



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

V.- Conformar una base de datos en la que se encuentren registrados los incidentes suscitados en la institución educativa a la cual pertenece y el estado en el que se encuentran dichos casos.

ARTÍCULO 71.- Cada seis meses, las instituciones educativas, deberán presentar un informe ante la Secretaría en el que se contenga un sumario de las denuncias recibidas y las acciones implementadas durante el ciclo escolar.

A dicho informe se le deberán anexar copias de las denuncias recibidas y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente, en la resolución de los incidentes.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría analizará permanentemente la información que reciba de cada institución educativa, con la finalidad de obtener un diagnóstico preciso sobre su situación y perfeccionar los procedimientos o protocolos de prevención.

ARTÍCULO 73.- Al final del ciclo escolar, cada institución educativa, remitirá la información contenida en su base de datos a la Secretaría para su análisis.

ARTÍCULO 74.- La calidad de convivencia escolar se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente ordenamiento y tomará en cuenta las denuncias debidamente demostradas que se hayan recibido en la Secretaría y los logros obtenidos por la institución educativa en esta materia.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría realizará una evaluación anual a cada una de las instituciones educativas, a efecto de dar seguimiento a la aplicación de la normatividad de seguridad escolar.

ARTÍCULO 76.- Cuando existan cambios a los lineamientos, la Secretaría deberá notificarlos de manera inmediata a las instituciones educativas, las cuales deberán informarlos de inmediato a la comunidad escolar.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 77.- La Secretaría deberá publicar anualmente en el mes de octubre, las estadísticas relativas al acoso escolar registrado en las instituciones educativas de la Entidad, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 78.- A fin de combatir los fenómenos de acoso, hostigamiento, agresión y demás manifestaciones de violencia escolar, la Secretaría deberá:

I.- Promover políticas de radio y televisión que fomenten la reflexión colectiva sobre el fenómeno de la violencia en la convivencia escolar y estimulen a los niños, niñas y adolescentes a identificar el acoso y el hostigamiento en los establecimientos educativos y lo denuncien;

II.- Adoptar planes de capacitación de profesores en la identificación, prevención, seguimiento y resolución de conflictos escolares; y

III.- Producir videos didácticos de sensibilización del problema de violencia y acoso escolar, con utilización de casos reales que permitan la discusión sobre los mismos entre los estudiantes. Dicho material deberá ser distribuido entre las instituciones educativas.

ARTÍCULO 79.- Las instituciones educativas ofrecerán servicios de apoyo psicológicos a aquellas personas que lo soliciten o requieran a consecuencia de ser víctimas de acoso escolar. La Secretaría suscribirá con aquéllas los acuerdos de coordinación necesarios para el mejor cumplimiento de esta función.

Estos apoyos también estarán disponibles para aquéllos que se consideran como agresores, con el propósito de respaldarles a revertir su conducta disfuncional y brindarles un sistema de apoyo para que no se convierta en una conducta repetitiva.

Cuando la víctima o agresor solicite dicho apoyo, la institución educativa lo canalizará oportunamente a la instancia correspondiente, según lo estipulado en los procedimientos o protocolos.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

CAPÍTULO IX SANCIONES

Artículo 80.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, relativas a la protección civil, serán sancionadas conforme lo previsto en la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos del Estado.

Artículo 81.- Es atribución exclusiva de la autoridad educativa competente, sancionar al alumno conforme lo prevea el reglamento interior en materia de seguridad escolar de cada centro escolar.

Artículo 82.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley por parte del personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, serán sancionadas conforme lo previsto en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado cuenta con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

TERCERO.- El Secretario de Educación del Estado cuenta con un plazo de noventa días, a partir de la publicación del presente decreto, para expedir los Manuales y Protocolos de la presente Ley.

CUARTO.- Se abroga el decreto 1798 por el cual se dio la creación de la ley de seguridad escolar para el estado de Baja California Sur



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

Dado en la Sala de comisiones “Armando Aguilar Paniagua” del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los 24 días del mes de Enero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

**DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA
INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL**